

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular.— Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de remitir á este Gobierno en el improrogable plazo de seis dias, á contar desde que se reciba este Boletín, los datos que á continuación se expresan:

- 1.º Una relacion nominal de todos los Voluntarios de la República que haya en la actualidad.
- 2.º Otra de aquellos que lo hubiesen sido hasta el dia 1.º del corriente mes.
- 3.º Otra de los que sin estar organizados con arreglo á la ley han constituido una fuerza ciudadana dispuesta á defender la República; y
- 4.º Otra de las personas que hayan manifestado oficialmente deseos de formar parte de los Voluntarios de la República ó lo solicitaren en la actualidad.

Para poder formar la relacion á que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes anunciarán al público que todos los vecinos que deseen pertenecer á la fuerza ciudadana acudirán á la casa de Ayuntamiento, donde inscribirán sus nombres en una lista que se llevará al efecto.

Firmemente resuelto á que este servicio se llene con la mayor exactitud, y á que en el plazo prefijado quede cumplida esta orden, advierto á los Alcaldes que estoy decidido á proceder con el mayor rigor, haciendo uso de las facultades de que ahora me hallo revestido, contra aquel que no obedezca en todas y cada una de sus partes lo que por medio de esta circular dejo dispuesto.

Burgos 26 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 235.)

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechuras, *rabassa morta* y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasmisible por sí solo, y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimidos los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el perceptor, y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Cualquiera de los pagadores de una renta ó foral podrá solicitar y obtener la redencion total, segun el artículo anterior, si, requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusasen hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intenta redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redi-

midas cualesquiera cargas de las que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó mas predios rústicos y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo solo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, pueblas, villas ó ciudades*, ó los que construidos en el campo, no lleven aneja tierra, cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposición ó en los de adquisición, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado, al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha: hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas pagaderas en especie la valuacion de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al

año en que la redencion se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimidos.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantia de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravámen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º, por que ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion, como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique los expresados redimidos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia ó los Jueces ó Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes y recibíendose sus

pruebas en comparencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le diere. Los demás gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgacion se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligacion de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion, á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redencion de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes, declarando derechos reales, serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragon con los nombres de *treudos*. Respecto de estas, el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Hasta que la legisla-

cion de obras públicas se modifique conforme lo exija la nueva organizacion política, continuarán vigentes las bases generales del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º La tramitacion de los expedientes para la concesion de obras públicas se limitará, segun previene el decreto-ley citado, á lo puramente necesario para justificar la utilidad y racional posibilidad de ejecucion de los proyectos presentados sin menoscabo de los derechos é intereses del Estado.

Art. 3.º Suprimida por el decreto-ley de que se ha hecho mérito en los artículos precedentes la aprobacion facultativa de los proyectos, en ningun caso será necesario este requisito, ni bajo pretexto alguno se emplearán trámites que tengan por objeto dicha aprobacion facultativa.

Art. 4.º Tampoco podrá nunca suspenderse ni siquiera interrumpirse el curso de las solicitudes de concesion de obras públicas, ni menos aplazarse las resoluciones á que da derecho la ultimacion legal de sus diferentes tramitaciones. Cuando en este estado existan dos ó mas peticiones de una misma obra, obtendrá la concesion la que mayores ventajas ofrezca al dominio público en general, y en particular al interés local ó provincial, segun los casos, justificadas aquellas por los informes y reclamaciones que de cada expediente consten.

Art. 5.º Sean las que quieran las modificaciones que en la actual legislacion de Obras públicas se introduzcan á virtud de la nueva organizacion política de la Nacion, el Estado garantiza de ahora para siempre los derechos de los que obtengan concesiones de dichas obras, con arreglo á la legislacion vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente. —Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria del dia 2 de Agosto de 1873 sobre las operaciones de la reserva.

Abierta la sesion á las 9 de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena Bustillo, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Dancausa, Monterrubio y Cecilia, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Hontoria de Valdearados.—Medesto Delgado Martinez no se presentó ante el Ayuntamiento en el dia de la declaracion de soldados, ni alegó nadie á su

nombre excepcion alguna: el padre del mozo manifiesta en este acto que en aquel dia se hallaba ausente en un pueblo próximo y que no fue citado personalmente: el comisionado asegura que el Alcalde de Hontoria dirigió oficio al de Baños, donde estaba el padre del quinto, para que le citase al referido acto: la Comision, considerando que en el acta de declaracion de soldados se hace constar que el padre del mozo Modesto Delgado fue citado oportunamente, sin que se haya probado lo contrario, acuerda por mayoría de 4 votos contra 1 declarar ejecutivo el fallo del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercer su derecho contra dicha Corporacion si realmente no hubiese sido citado: el Sr. Cecilia opinó en el sentido de que debia formarse expediente para acreditar si tuvo efecto ó no la citacion expresada.

Adrian Martinez Gallo alegó ser hijo de padre sexagenario é impedido: el Ayuntamiento declaró que no podia dar resolucion alguna por falta de datos: la Comision acuerda que dicha corporacion resuelva categóricamente en vista de las justificaciones que presenten los interesados, que dé conocimiento de su fallo á los mismos y á esta Superioridad, y que si se apelase comparezcan en el dia 16 del corriente á las 11 de su mañana, quedando desde luego el mozo Adrian Martinez Gallo adscrito á la reserva con recurso pendiente.

Esteban del Castillo Sanz alegó ser hijo de viuda pobre, á quien ayuda á mantenerse: el Ayuntamiento le consideró dudoso: la Comision acuerda que dicha Corporacion resuelva categóricamente sobre la excepcion propuesta, en vista del expediente instruido y de las demás justificaciones que hayan practicado los interesados, que dé conocimiento á ellos y á esta Superioridad del fallo que dicte, y que si se apelase de él comparezcan nuevamente en el dia 16 del corriente á las 11 de su mañana, quedando desde luego el mozo Esteban del Castillo adscrito á la reserva con recurso pendiente.

Briviesca.—Benito Gonzalez Izara, en 19 de Julio último fué declarado por esta Corporacion adscrito á la reserva con recurso pendiente del concepto en que su hermano sirve en el ejército: se presenta y se lee en este acto el certificado expedido en 26 de Julio último por el Jefe del Regimiento de Carabineros de Serma, en que se acredita que Esteban Gonzalez Izara, hermano del mozo Benito está sirviendo en aquel cuerpo como quinto por su pueblo del reemplazo de 1871, y la Comision acuerda en su virtud declarar exento al expresado Benito Gonzalez Izara, como comprendido en el art. 76 número 2.º de la ley de reemplazos.

Peñaranda de Duero.—Juan Antonio Cerezo Unson alegó ser hijo de viuda pobre, á quien ayuda á mantenerse: el Ayuntamiento le declaró exento, como comprendido en el art. 76, núm. 2 de la ley de reemplazos, reclamando contra esta decision el interesado Rafael

Plaza: se lee en este acto la informacion instruida para acreditar la excepcion propuesta y el certificado expedido con relacion al amillaramiento, del que resulta que Lucía Unson, madre del mozo Juan Antonio paga once pesetas anuales de contribucion territorial: se lee tambien una certificacion expedida por el Juez municipal de Peñaranda de Duero en que se acredita que Santos Cerezo, hermano del mozo en cuestion, contrajo matrimonio civil en 15 de Enero de este año: la Comision, en vista de todo, acuerda declarar exento al mozo Juan Antonio Cerezo Unson, como comprendido en el art. 76, número 2.º de la ley de reemplazos.

No habiendo satisfecho el mozo Rafael Plaza, incluido en el alistamiento de Peñaranda de Duero, su reconocimiento en Caja, que ha tenido lugar en este dia, se acordó ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de dicha villa á fin que le requiera para que le pague en el término de tercer dia.

Gumiél de Izan.—Claudio de Pablos Gonzalez alegó ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene, así como á otros cuatro hermanos menores: los interesados manifestaron ante el Ayuntamiento que tenia un hermano soltero reenganchado en la Guardia civil: el Ayuntamiento le declaró soldado por no haber justificado el concepto en que sirve su citado hermano, apelando contra esta decision el interesado: se lee en este acto una certificacion en que consta que Gregorio de Pablos Gonzalez hermano del mozo Claudio, sirve en el 13 tercio de la Guardia civil, y que fue quinto por su pueblo en 1868, así como una instancia del Claudio haciéndolo presente que dicho hermano está casado, y pidiendo que se le declare exento del servicio: la Comision acuerda declararle pendiente de ampliacion de expediente en lo relativo á justificar la fecha del matrimonio civil y canónico de su hermano Gregorio, la pobreza de la madre y los auxilios que la presta el hijo Claudio, y que comparezcan nuevamente con las diligencias practicadas el dia 20 del actual á las 11 de su mañana, quedando desde luego adscrito á la reserva con recurso pendiente.

Arandilla.—Mariano Garcia Perez, alegó su padre hallarse impedido y pobre, y que además el hijo era inútil para el servicio: el Ayuntamiento dejó á la resolucion de la Diputacion la exencion física alegada, y nada determinó sobre la excepcion legal: la Comision acuerda que el Ayuntamiento resuelva categóricamente sobre dicha excepcion, que comunique su fallo á esta Superioridad y á los interesados, y que si se apelare de él comparezcan nuevamente en el dia 20 del actual á las 11 de su mañana, quedando desde luego el mozo Mariano Garcia Perez adscrito á la reserva con recurso pendiente.

Florentino Ortega Garcia, declarado inútil por el Ayuntamiento, los interesados manifestaron que se reservaban reclamar ante la Diputacion provincial; y en el estado suscrito por el Alcalde,

Secretario y Sindico consta que fue reclamado por los interesados: la Comision, en vista de las afirmaciones poco seguras del comisionado y de los interesados acerca de si se reclamó de la declaracion del Ayuntamiento, y de que no consta bien justificado este extremo en el expediente, acuerda por mayoria de 4 votos contra 1 que informe la corporacion municipal acerca de si los que se reservaron el derecho de reclamar lo han hecho despues: el Sr. Cecilia opinó en el sentido de que debia declararse ejecutivo el fallo del Ayuntamiento, ya por no estar justificada la reclamacion en la forma legal, ya tambien por el modo y forma de hacerse, caso de existir, en virtud de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 106 de la ley de reemplazos y Real orden de 17 de Agosto de 1863.

Carcedo de Bureba.—Luis Sancho Calvo, en sesion de 19 de Julio acordó esta Comision declarar pendiente de ampliacion de expediente para justificar la excepcion que propuso de ser hijo de viuda pobre, á quien socorre como soldado voluntario del ejército de Cuba: se lee en este acto una certificacion del encargado en Poza del Giro mútuo del Tesoro en que se acredita que Luis Sancho libró á su madre desde Santander dias antes de embarcarse para Ultramar, con fecha 26 de Diciembre de 1872 la cantidad de 25 pesetas, que ella cobró en Poza en 30 del mismo mes y año: el apelante Julian de la Cereza manifiesta en este acto que la madre del mozo Luis es pobre y no tiene mas hijos que otro casado, que tambien es pobre; y el comisionado asegura que Luis Sancho antes de sentar plaza vivia en compañía de la madre: la Comision en vista de todo acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento y declarar exento á Luis Sancho Calvo, como comprendido en el artículo 76, núm. 2.º de la ley de reemplazos.

Tardajos.—Guillermo Arnaiz Saldaña: en sesion de 18 de Julio último acordó esta Corporacion declarar pendiente de justificacion de la excepcion que propuso de ser hijo de padre pobre é impedido: reconocido en este dia Lesmes Arnaiz, padre del mozo Guillermo, ha resultado impedido para el trabajo: se lee en este acto una informacion testifical para justificar los extremos de la excepcion propuesta, así como el nuevo acuerdo dictado por la corporacion municipal en 31 de Julio último declarando exento al mozo Guillermo: la Comision acuerda declarar exento al repetido Guillermo Arnaiz Saldaña como comprendido en el artículo 76, número 1.º de la ley de reemplazos.

Burgos.—Habiéndose acreditado que Timoteo Santa María, del alistamiento de esta ciudad, sirve como voluntario en el primer Batallon del Regimiento infanteria de Guadalajara, se acordó declarar exento de la reserva con arreglo al art. 12 de la ley de 17 de Febrero de 1873.

Igual acuerdo se adoptó respecto de

Juan García Pinilla del alistamiento de Villalmanzo, por haberse acreditado que sirve tambien como voluntario en el mismo cuerpo.

Las Quintanillas.—Felipe Gutierrez Santos: en sesion de 17 de Julio último acordó esta Corporacion que el Ayuntamiento resolviese categóricamente sobre la excepcion propuesta por dicho mozo de ser hijo de padre sexagenario y pobre: el Ayuntamiento en 20 del mismo mes le declaró exento, sin que conste que nadie haya reclamado de dicho fallo, y la Comision en su vista acuerda quedar enterada.

Rioseras.—Dada cuenta de un oficio del Alcalde de dicho pueblo fecha 1.º del mes actual en que manifiesta que el mozo Florentin Bernal Gonzalez no puede comparecer ante la Comision por hallarse enfermo, se acordó señalarle el dia 8 del mismo para que lo verifique si se hallase restablecido, y en otro caso se dé conocimiento de su estado cada ocho dias, remitiendo certificacion facultativa.

A otro oficio de D. Roman Benito, fecha 31 de Julio último, como encargado en Madrid del mozo Andrés Gimeno, del alistamiento de Peñaranda de Duero, en que participa la imposibilidad de la presentacion de este en esta Ciudad por hallarse enfermo, se acordó contestarle que remita certificacion cada ocho dias del estado en que se encuentra dicho mozo, y que dé cuenta á esta Superioridad del recibo de la comunicacion en que se le trasmite este acuerdo.

Peral de Arlanza.—Dada cuenta del oficio en que el Alcalde de Peral de Arlanza participa el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento que preside en 30 de Julio último declarando exento sin reclamacion al mozo Teodoro Rojo Gallardo, incluido en el alistamiento de dicho pueblo para la reserva de este año, como comprendido en el núm. 2.º del art. 76 de la ley de reemplazos, la Comision acordó quedar enterada.

Diose asimismo cuenta del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Gamonal, tambien en 30 de Julio último, en que se declara inútil para el servicio de la reserva al mozo Fermin Perez Ayala, incluido en el alistamiento de dicho pueblo, sin que nadie haya reclamado contra dicho fallo, y la Comision acordó quedar enterada y que se dé cuenta en su dia para revision.

De conformidad con lo propuesto por los facultativos que han reconocido en apelacion á Pedro Ulloa Posadas y Pascual Domingo Perlada, comprendidos en el alistamiento de Fuentesnebro, y á Lucas Gonzalez Aparicio en el de Guzmil de Izan, se acordó declararlos útiles para el servicio militar.

De igual conformidad se acordó declarar inútil á Eustasio Lozano Gomez del alistamiento de La Aguilera.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 7 de la tarde.

Burgos 2 de Agosto de 1873.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en autos ejecutivos á instancia de D. Vicente García Varona, hoy D. Ildefonso Miegimolle como tercerista de mejor derecho á los bienes embargados por aquel á Pablo Nogal, vecino de Tardajos, se venderán en pública subasta los bienes siguientes:

Muebles.

Un banco de madera, tasado: pericialmente en 75 céntimos de peseta.

Uno id. respaldó, en una peseta.

Un carró herrado con eje de madera, en 38 pesetas.

Un armario, en 4 pesetas.

Una arca de nogal vieja, en 3 pesetas.

Un azufrador viejo en 50 céntimos.

Raíces.

Un pajar en la calle real, número cinco, que linda por norte y oriente casa de Manuel Nogal, tasada en 125 pesetas.

Una bodega en San Sebastian, que surca norte y sur otras de Leandro y Martin Tobar, este y oeste caminos, tasada en 50 pesetas.

Una heredad en cuesta corral, de fanega y media, surca norte otra del Monasterio de Huelgas, este y oeste lindes altas, en 75 pesetas.

Otra á la Hoya, de seis celemines de tercera, surca norte carrera de Mimbrenas, y sur otra de D. Francisco Bajo, tasada en 25 pesetas.

Otra á las Calzadillas, de tres celemines de tercera, surca norte otra de Gregorio Tobar y sur otra de D. Timoteo Arnaiz, tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

Otra en Cuesta Corral, de nueve celemines de tercera, surca norte erial concegil y sur linde alta, en 38 pesetas 50 céntimos.

Otra al Hoyo de la Cabaña, de tres fanegas de tercera, linda norte otra de Pedro Tobar y este de D. Severiano Cecilia, tasada en 150 pesetas.

Otra en los Cascorales, de tres celemines de tercera, linda norte otra de D. Atanasio Martinez y sur de D. Timoteo Arnaiz, en 12 y 50 céntimos.

Otra en Fuenteclara, de quince celemines de segunda, surca norte camino del monte y sur arroyo corriente, en 250 pesetas.

Mitad de una casa en Villalvilla, indivisa con los herederos de Ignacio Nogal, linda norte y oeste molino de D. José Arroyo, este tierra del mismo y sur pasto tieso, en 250 pesetas.

Treinta y cuatro chopos junto á dicha casa y molino, tasados á 4 pesetas uno, 136 pesetas.

Y una tierra en S. Mamés, á do dicen prado la fuente, dividida en dos pedazos, que hacen fanega y media de primera, regadío, linda este y oeste arro-

yo corriente, norte tierra de Gayino Nogal, y sur de Vicente Martinez, en 500 pesetas.

El remate tendrá lugar el dia seis de Setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en los estrados de este Juzgado, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto, por si alguna persona quisiere mostrarse parte como licitador.

Dado en Burgos á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Victorino Luna.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

El Licenciado D. Ildefonso Tejerizo y Gonzalo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero:

Por el presente, primero y único edicto, se cita llama y emplaza á Justo Tejedor Sebastian, de edad de cuarenta años, estatura regular, cara redonda, ojos morenos, pelo y cejas castaño, color bueno, bastante corpulento, viste pantalon bombacho, elástico de bayeta amarilla, boina encarnada con borla; lleva un cobertor azul al hombro, armado de carabina y revolver, con bastante barba, lleva cédula de empadronamiento, natural y vecino de Brazacorta, para que en el término de quince dias comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio perpetrado en la persona de Juan Zayas Lopez, su convecino; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y á la vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y captura del indicado Justo Tejedor, remitiéndole á este Juzgado con toda seguridad. Así lo tengo acordado en providencia de este dia dictada en mencionada causa.

Dado en Aranda de Duero á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Tejerizo.—Por mandado de S. Sria., Anselmo de Rozas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Alcalá de Henares.

Dr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido por hallarse con licencia el propietario,

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Maleo Sierra, natural de Belorado, provincia de Burgos, cuyo fallecimiento tuvo lugar en esta ciudad el dia catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta, para que en el término de treinta dias contados desde su insercion en el Bo-

letin oficial de dicha provincia de Burgos comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir en forma el derecho de que se crean asistidos en el juicio de abintestado de aquel, aperebiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquín Balló y Roca.—Por mandado de Su Sría., Toribio Hernan.

Alcaldía popular de Aldeas de Medina.

No pudiendo ser citados personalmente, por haberse ausentado de las casas paternas é ignorarse su paradero, los mozos declarados útiles para la reserva Florencio Mazon García, Justo de la Presa Ruiz, Mariano Alborruza Presa, Leoncio Diez de Andino, Eme-terio Villate Sobera, Esteban Oteo Villate, Cipriano Gomez Martinez, Cesáreo Lopez Gonzalez, Julian Ontañon Lopez de Para, Zacarias Martinez Espiga y Bernardo Gonzalez Serna, sin perjuicio de ser citados si se presentaren en este distrito, se les cita por el presente edicto para que el día 30 del corriente á las diez de su mañana se presenten ante la Excm. Diputacion provincial, toda vez que no lo verificaron el día 28 del último Julio, segun estaba ordenado, previniéndoles que de no ejecutarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Aldeas de Medina 19 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Eugenio de Rueda.

Alcaldía popular de Salas de Bureba.

No habiéndose presentado á los llamamientos hechos para la entrega en caja los mozos comprendidos en el alistamiento y declarados útiles para la reserva Ciriaco Roman Tudanca Fernandez y Nicolás Pedro Saiz y Prado, naturales de esta villa, é ignorándose su paradero, encargo á las autoridades procedan á su captura y segura conduccion ante mi autoridad, á fin de presentarlos en la Diputacion provincial para su entrega en caja.

Salas de Bureba 22 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Luis Rodriguez.

Alcaldía popular de Fuentebureba.

No pudiendo ser citados personalmente, por hallarse ausentes de este distrito municipal é ignorarse su residencia, los mozos declarados útiles para la reserva Mauricio Perez Cortazar, Nicomedes Cortazar Alonso y José Aliende Fernandez, y sin perjuicio de ser citados personalmente si regresaren al distrito, se les cita por el presente edicto para que en el día 28 del actual á las 9 de la mañana se presenten en esta Alcaldía ó ante la Diputacion provincial, toda vez que no lo verificaron el 19 del último Julio, como debieron haberlo verificado, prevenidos que de no ejecutarlo se procederá contra ellos á lo que haya lugar.

Fuentebureba 21 de Agosto de 1875.—El Alcalde, José Alonso.

Anuncios oficiales.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría general.—Anuncio.

Debiendo procederse á la adquisicion de varias prendas y efectos de vestuario y equipo con destino á los individuos de la reserva del Ejército movilizados por la ley de 16 del actual, se convoca por el presente anuncio á subastarlas con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en este Ministerio, sito en el Palacio de Buenavista, el día 2 de Setiembre inmediato, á la una en punto de la tarde, en cuyo Archivo se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y las muestras-tipos de las prendas y efectos que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de las prendas de vestuario y equipo que se detallarán, con destino á los individuos de la reserva mandados movilizar en virtud de la ley de 16 del actual.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas y efectos siguientes, que deberán reunir la dimension y condiciones de los tipos que se hallan de manifiesto en este Ministerio, marcados con el sello del mismo.

Prendas mayores.

54.000 roses, á 9 pesetas uno.

54.000 capotes de tres tipos ó precios, á 22 y media, 25 y media y 27 y media.

54.000 corrajes, á 10 pesetas uno.

60.000 mochilas, á 10 pesetas una.

Prendas de primera puesta.

60.000 pantalones, á 12,50 pesetas uno.

60.000 borceguies, á 7 pesetas par.

60.000 alpargatas, á 2 pesetas par.

60.000 polainas, á 4 pesetas par.

60.000 gorras, á 2 pesetas una.

120.000 camisas con dos cuellos postizos, á 3,50 pesetas una.

120.000 calzoncillos, á 2,25 pesetas uno.

60.000 cinturones interiores, á 75 céntimos de peseta.

120.000 tohallas, á una peseta.

120.000 pañuelos, á una peseta.

60.000 botas para vino con funda, á 2 pesetas.

60.000 bolsas de aseo, á 2 pesetas.

60.000 morrales con tapa charolada, á 3,50 pesetas uno.

60.000 bolsas de curacion individual, á 56 céntimos de peseta.

60.000 platos-marmitas, á 1,50 pesetas, y

60.000 chaquetas de bayeta encarnada, de 6 á 7 pesetas una.

2.ª El cosido de las prendas de vestuario será hecho á mano y perfecto.

3.ª La subasta tendrá lugar en este Ministerio, sito en el Palacio de Buenavista, el día y hora que fije el anuncio que se publicará en la Gaceta de Madrid.

4.ª Las entregas se harán en cuatro plazos, verificándolo en cada uno de la cuarta parte de las prendas subastadas; teniendo lugar la primera entrega á los 15 dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las tres restantes con el intervalo de 15 dias de una á otra.

5.ª Las prendas y efectos que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda; y así sucesivamente; y las que lo fuesen en la última tendrá que reponerlas en el improrrogable plazo de 15 dias: si el rematante no las repusiera en cada uno de los plazos expresados, se procederá por su cuenta y riesgo á la compra y construccion de las mismas con la cantidad que haya depositado como fianza; quedando además responsable, si esta no bastase, con los bienes que posea, todo segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirán peritos designados por la Autoridad civil para ilustrar su juicio, siendo decisivos los acuerdos de la misma, de lo que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras-tipos que sirvieron para la subasta.

7.ª El contratista justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le expedirá la Junta receptora luego que le sean declaradas admisibles las prendas ó efectos, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Tesorería Central, previa presentacion de dicho certificado, que no se le expedirá sino por el número total de prendas de la entrega que estuviere obligado á hacer en cada plazo.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado para la totalidad de cada prenda y efecto, no siendo admisibles las que excedan del precio limite marcado y las que no se hallen redactadas en un todo conforme al modelo publicado. Para su validez han de estar además acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de Depósitos ó sucursales de provincias la cantidad de metálico equivalente al importe del 5 por 100 del valor de las prendas ó efectos que traten de subastar, tomando por tipo el precio limite. Tambien es admisible la anterior consignacion en valores del Estado cotizables en Bolsa, apreciándose por el valor efectivo de la cotizacion del día anterior.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la mas beneficiosa, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de

todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de alza ó baja de precios, asi como tambien el pago de contribuciones impuestas y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por fuerzas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fuera preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en el deben entender.

12. El remate no causará efecto mientras no tenga la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles para una misma prenda, contendrán sus autores entre sí si les conviene por medio de pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de las proposiciones: en el caso de no convenirles, el Tribunal decidirá la cuestion por la suerte.

14. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Secretario general, Harraza.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid del día de...., número...., segun los cuales han de contratarse tantas levitas (ó la prenda por que desee interesarse) con destino á los individuos de la reserva del ejército, se compromete á entregarlas á.... pesetas una.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

Mulas extraviadas.

El día 22 del mes actual se extravió de la era de Carrion de los Condes un par de mulas de 6 años, la una pelo negro, alzada seis cuartas y media, y tiene unos lunares blancos en el lomo; la otra siete cuartas, pelo de rata, una marca en el pescuezo al lado derecho. La persona que tenga noticia de ellas ó las haya recogido dará aviso á su dueño Pedro Arconada, vecino de dicho Carrion de los Condes, quien pagará todos los gastos y dará el hallazgo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.